

CONTESTA TRASLADO OPOSICION.

Referencia: Expte. N° 606-661-B-03

**“Concesión Agua para Uso Doméstico y
Abastecimiento de Poblaciones”**

**Sr. Subsecretario de Recursos
Hídricos y Energéticos
a/c Departamento de Hidráulica
Ing. Jorge Eduardo Millón
S _____ / _____ D.**

De mi mayor consideración:

Jimena del Valle Daneri, por la representación acreditada en estas actuaciones Exp. N° 606-661-B-03 se dirige a Ud. y por su digno intermedio al Consejo del Departamento de Hidráulica, y expresa:

I - Temporaneidad:

Que conforme surge de la copia de la Cédula de Notificación adjunta, he quedado notificada en fecha 18 de Mayo de 2004 de la Oposición planteada en estas actuaciones, por lo que el presente responde deviene en tiempo y forma.

II - Objeto:

En cumplimiento de lo previsto por el Art. 38 y c.c. del Código de Aguas (C.A.), vengo por el presente en tiempo y forma a contestar el traslado de la oposición planteada a fs. 243/248, deduciendo excepción de falta de legitimación y subsidiariamente solicitando el rechazo in totum de la oposición, conforme los fundamentos de hecho y derecho que infra expongo.

III - Excepción Falta de Legitimación para plantear Oposición:

Atento lo dispuesto por la Ley de Procedimientos Administrativos N° 3784, Decreto Reglamentario N° 0655, Art. 116° respecto de la aplicación supletoria del C.P.C. para cuestiones no previstas en dicha normativa, planteo por el presente Excepción de falta de legitimación, en razón de que la *Cámara Ecológica de la Sanidad Ambiental* (“C.E.S.A.”) no ha acreditado de ningún modo que “*se encuentre afectado legítimamente*” por esta solicitud de concesión conforme lo ordena el C.A. en su Art. 36. Nótese que ni siquiera acredita la calidad de usuario o beneficiario de una concesión de agua superficial o subterránea alguna.


JIMENA DANERI
Minda Argentina Gold S.A.
APODERADA

El C.A. es muy claro al respecto, ya que en su Art. 36 in fine expresa: " ... se hará constar que **las personas y organismos afectados por la solicitud**, podrán formular oposición en el plazo de quince días desde la última publicación". Y luego en el Art. 42 señala: "Publicidad: Las solicitudes de concesión deberán ser publicadas por un día en el Boletín Oficial y durante cinco días en el diario de mayor circulación en la Provincia, para dar lugar a la presentación de **terceros que se consideren legítimamente afectados**".

Debe tenerse presente lo dispuesto por el Art. 4º C.A. que expresa que: "El dominio del Estado sobre las aguas públicas reconoce como limitación los derechos de uso que los administrados tengan adquiridos...". En este caso quien realiza el planteo no posee derechos de agua adquiridos, tal como surge de los Registros de esta repartición, careciendo en consecuencia de legitimación para accionar.

La propia Ley de Procedimientos Administrativos N° 3784 expresa en su Art. 1º dentro del debido proceso adjetivo - derecho a ser oído- Inc. f.1) que: "**De exponer las razones de sus pretensiones y defensas antes de la emisión de actos que se refieran a sus derechos subjetivos o intereses legítimos ...**".

La doctrina es unánime también en ese sentido, conforme se cita: "...**El actor debe justificar la existencia de un derecho de carácter administrativo establecido con anterioridad a su favor. No podrá accionar, entonces, aquella persona que no sea titular del derecho cuestionado**". Derecho Procesal Administrativo - Manuel María Diez, Pág. 77, Editorial Plus Ultra. "**Según las leyes de procedimientos administrativos están legitimados los titulares de derechos o intereses legítimos**". Ley Nacional de Proced. Administrativos Reglamento de la Ley 19549 de Tomás Hutchison, Pág. 24, Editorial Astrea.

Pongo de manifiesto a la Autoridad que la Normativa citada por la propia oponente como fundamento de su legitimación no es tal ya que el Art. 41 C.N. (Medio Ambiente), Art. 43 C.N. (Acción de Amparo), Art. 4 Constitución Provincial - C.Pcial- (Democracia Participativa); Art. 22 C.Pcial (defensa de los derechos), Art. 58 C.Pcial (Medio Ambiente y Calidad de Vida), y demás legislación citada no contiene en ninguno de ellos el otorgamiento específico de legitimación para intervenir en este tipo de procedimiento, confundiendo el oponente la presente tramitación administrativa con otras acciones, tales como un amparo, o el derecho a la libre información Pública Ambiental.

Por lo expuesto y considerando que C.E.S.A. no es titular de ninguna concesión o permiso de agua, ni ha acreditado debidamente cual sería el supuesto perjuicio que como organización sufriría o protegería, concluyo que el oponente no posee ningún interés legítimo debidamente acreditado, careciendo en consecuencia de legitimidad para oponerse en el presente pedido de concesión de agua.

En virtud de lo expuesto peticiono se rechace la oposición planteada, y continúe el trámite según su estado.

IV - Contesta Oposición - Fundamento:

Sin perjuicio de la excepción planteada en Punto III) y no obstante considerar que no le asiste a C.E.S.A. derecho alguno para efectuar la oposición realizada, vengo subsidiariamente a contestar la misma para el hipotético y poco probable caso de que la Autoridad considere improcedente el planteo realizado.

A los fines de lograr una exposición clara, esta contestación seguirá el orden del escrito presentado por el accionante. Este divide sus objeciones en "formales" y "sustanciales" a saber:

IV - 1) Objeciones Formales:

Dentro del punto "Objeciones Formales" considera cuatro ítems los que analizaremos a continuación:

a) Competencia del Departamento de Hidráulica:

Expresa la oponente: " ... *consideramos equivocado el planteo efectuado por el presentante porque el pedido lo efectúa en una repartición que no tiene competencia*"

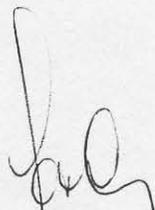
A contrario sensu de lo expresado por la oponente, el Departamento de Hidráulica es la autoridad competente para otorgar las concesiones de agua para uso poblacional en virtud de lo dispuesto por La Ley N° 886, el Código de Aguas en su Capítulo IV "Concesiones" y en su Libro Segundo Título I "Abastecimiento de Poblaciones", y lo dispuesto por el Acta N° 2288 de fecha 16 de noviembre de 1999, conforme se detalla infra en punto IV-2-b). Esto se encuentra corroborado por el Dictamen del Asesor Letrado obrante a fs. 203, Pto. 1), en el cual se cita dicha Normativa.

b) Constancia sobre Estudio Previo:

Sobre este punto expresa textualmente: " ... *Además advertimos que no existe constancia, sobre estudio previo alguno y estimamos que tampoco existe por parte de la Dirección de Hidráulica, a fin de determinar con exactitud si el volumen de agua que alimenta la vega donde se extraerá el agua subterránea peticionada, está alimentado por un glaciar cubierto o comúnmente llamado "de escombros", o de un glaciar oculto, lo que afectaría la integridad de las reservas acuíferas, junto con otras peticiones para uso minero efectuadas con anterioridad*".

Hay un error técnico en lo expresado por C.E.S.A. por cuanto en los lugares donde se está solicitando la concesión para la extracción de agua subterránea para uso doméstico (Pozos identificados como Camp Well y WSEP-01B) no existe una vega.

Informo que contrariamente a lo expresado por C.E.S.A., si se han presentado estudios e informes obrantes en estas actuaciones, tal como lo constata expresamente el Asesor Letrado en su Dictamen obrante a fs. 203 el cual señala: " ... *Asimismo y atento a que los pozos mencionados se*


JIMENA DANERI
Minera Argentina Gold S.A.
APODERADA

encuentran a menos de los 200 mts. que exige el art. 177° del C.A. con respecto al borde de los Ríos de Las Taguas y Despoblados, se agregan los respectivos informes técnicos que acreditan que por sus características de confinado del pozo WSEP-01B” y semiconfinado pozo “Camp Well”, no se causará perjuicio alguno a dichos cauces”.

Asimismo en los Expedientes tramitados ante el Departamento de Hidráulica que a continuación se detallan, obran otros estudios y programas hidrológicos llevados a cabo por MAGSA a lo largo de varios años a efectos de la elaboración de la línea de base ambiental, lo que importa un profundo estudio y monitoreo del recurso hídrico como componente ambiental. Tal documentación es complementaria a la incorporada en estos actuados:

- ✓ Expediente N° 606-2254-M-01 s/ “Programas y campañas hidrológicas” : En este Expte. consta la siguiente documentación Notas presentadas en Extes. 606-1203-M-2000 y Estudio de Línea de Base Ambiental, Programa Hidrológico. Entre otros incluye Investigación de Abastecimiento de agua subterránea y pruebas de infiltración.
- ✓ Expediente N° 606-0488-M-02 s/ “Permiso transitorio para uso de agua subterránea”: En este expediente se presentó información de los pozos de extracción de agua: Camp Well y WSEP-01. Asimismo, en fecha 08/01/04 por escrito número 2404 se adjuntaron certificados de laboratorio sobre la calidad del agua a extraerse.
- ✓ Expediente N° 606-666-M-03 s/ presentación de documentación técnica, en el que consta informe titulado “Impacto Hidrológico del Proyecto Veladero en San Juan, Argentina”.
- ✓ Expediente N° 606-2443-D-03 s/ “Informe de Impacto Ambiental de Explotación - Proyecto Veladero”.

c) Control sobre el uso del caudal:

Este punto de la Oposición expresa: *“También resulta problemático el pedido de concesión de la peticionante, ésta no se resuelve exclusivamente por el volumen de agua.- ¿Como ha de controlarse el uso exacto del caudal que se solicita? Habrá que señalar previo a la concesión, modo y forma para realizar un completo control, monitoreo y medición de caudales y con la aprobación específica de las autoridades de aplicación, Dirección de Hidráulica y Salud Pública en conjunto.- Tales estudios y/o proyectos tampoco existen”*.

Sobre este planteo, manifestamos que el control del volumen de caudal extraído es facultad exclusiva del Dpto. de Hidráulica, quien deberá exigir al titular de la concesión la adopción de los instrumentos de medición que estime necesario.

Sin perjuicio de lo manifestado MAGSA tiene previsto que cada pozo contará con un caudalímetro debidamente calibrado, mediante los cuales se controlará que se efectúe una extracción acorde al derecho de concesión a otorgarse.

Demás está expresar que es el Dpto. de Hidráulica quien arbitrará las medidas necesarias, y es él quien cumple y cumplirá sus funciones con estricto apego a la Ley.

d) Dictamen Impacto Ambiental:

La oponente expresa: *“Vemos que la peticionante acompaña dictamen de impacto ambiental, con copia de la Resolución N° 371 del 3 de Noviembre de 2003 de la Dirección de Minería. Este dictamen afirmamos no enerva, ni limita ni condiciona la fiscalización y control que por el Código de Aguas y demás leyes complementarias debe ejercer en todas las etapas del proyecto la autoridad de aplicación: El Departamento de Hidráulica. La Dirección de Hidráulica tiene autoridad y competencia para intervenir sobre el dictamen de la autoridad minera para actuar en forma independiente. Deber y obligación legal previo a la autorización de la concesión solicitada. Es inadmisibles para hidráulica no asumir la competencia en forma plena e integral en el tema general de las aguas del departamento de Iglesia e incorporar su propio criterio sobre el uso de las aguas, sin condiciones, que parece que las impone la autoridad minera. Este criterio debe realizarse con la participación ciudadana, que son todos los interesados en el agua y su uso. Hidráulica debe saldar una deuda de responsabilidad de generar su propio criterio, con participación conforme lo señalan las leyes de medio ambiente, ya que las mismas son complementarias y fortalecen las obligaciones y derechos de la ley de agua, en un andamiaje jurídico unívoco para el otorgamiento de las concesiones, lo mismo será para la ulterior fijación del canon y establecimiento de las líneas concretas de control y las correcciones legales y punitivas para el caso de incumplimiento (arts. 8,9,10,11,12 del Código de Agua)”*.

En su escrito C.E.S.A confunde el marco normativo imperante que MAGSA debe cumplir y acatar, siguiendo los procedimientos impuestos por las normas nacionales y provinciales de aplicación. Es totalmente erróneo considerar que al acompañar la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Veladero se ha intentado limitar, enervar o condicionar las facultades del Departamento de Hidráulica. Por el contrario, MAGSA debe cumplir y acatar todas las normas vigentes, y seguir los procedimientos impuestos por las normas de aplicación, tanto en materia ambiental como de aguas, las que a pesar de estar bien diferenciadas e importan la intervención de distintas autoridades bajo diversos procedimientos, que el oponente mezcla y confunde.

En primer término es necesario diferenciar que la autoridad competente para evaluar el Informe de Impacto Ambiental es la Dirección de Minería (Honorable Consejo de Minería) y que la autoridad competente para otorgar las concesiones de agua y fiscalizar el cumplimiento estricto de la normativa dispuesta por el Código de Aguas de la provincia de San Juan, que es el Departamento de Hidráulica (Consejo de Hidráulica).

En segundo lugar, reiteramos que cada Autoridad actúa conforme a un procedimiento preestablecido en las normas legales vigentes y que mi mandante ha procedido en cuanto al informe de impacto ambiental y está tramitando sus concesiones de agua de acuerdo lo previsto en las mismas, por lo que en ningún momento se ha limitado, condicionado o de algún modo vulnerado la fiscalización del Departamento de Hidráulica al acompañar la Resolución de Aprobación de Impacto Ambiental N° 371-HCM-03. Por el contrario, al adjuntar la Declaración de Impacto Ambiental, MAGSA ha

[Handwritten signature]
DIRECCIÓN DE MINERÍA
CONSEJO DE MINERÍA S.A.

acreditado el estricto cumplimiento al procedimiento dispuesto por el Código de Minería de la Nación, y Decreto Provincial N° 1426 MPI y MA que determinan las normas complementarias de la "*Ley de Protección para la actividad Minera*" y demás normas que son de aplicación, de acuerdo al procedimiento aplicado por el Departamento de Hidráulica, con el objeto de que el Proyecto sea técnicamente aceptable y a fin de garantizar que la actividad minera a desarrollar de ningún modo vulnere el recurso hídrico existente en la zona.

Es necesario resaltar que es la autoridad Minera la autoridad de aplicación dispuesta por el superior Gobierno de la Provincia para la evaluación de los informes de Impacto Ambiental en materia minera, conforme reza el Decreto Provincial N° 0589 de fecha 30 de abril de 1996 y que dentro del proceso de evaluación del Informe de Impacto Ambiental del Proyecto Veladero, el Departamento de Hidráulica ha participado de la Comisión Evaluadora conformada de acuerdo a lo establecido por Resolución N° 1354-MPIyMA y en el Marco de la Ley N° 24.585 y Normas Complementarias, integrada además por: Secretaría de Producción, Industria, Comercio y Minería y Turismo, Instituto Hidrobiológico, Dirección de Recursos Naturales, Dirección de Planeamiento y Desarrollo Urbano, Dirección de Política Ambiental, Instituto de Recursos Naturales, entre otros.

Es decir que no solo se ha seguido toda la normativa vigente para la aprobación del Informe de Impacto Ambiental de Explotación del Proyecto Veladero, sino que también el Departamento de Hidráulica ha participado del procedimiento de evaluación.

Nótese que desde el momento mismo de la solicitud de la presente concesión mi representada informó en "*Punto VI - Informe de Impacto Ambiental*" la tramitación del Informe de Impacto Ambiental (IIA) en Exp. N° 425-023-M-2003 ante la Dirección de Minería en cumplimiento del artículo 251 del Código de Minería de la Nación.

Es por ello que obtenida dicha declaración, ésta es acompañada a las presentes actuaciones en fecha 6 de noviembre de 2003. Sin perjuicio de esta presentación finalizado todo el procedimiento de evaluación del IIA, y dictada la Declaración de aprobación, la Dirección de Minería comunicó formalmente y acompañando todas las actuaciones, esta decisión al Departamento de Hidráulica, mediante Expediente N° 606-2443-D-03.

Por otro lado destacamos que la concesión de agua que tramita por estos actuados ha sido solicitada conforme al CA, no previendo el procedimiento previsto en dicho cuerpo legal a efectos de la obtención de tal derecho, la realización de una audiencia pública. Esta norma no contempla de manera alguna dentro de los procedimientos orientados a la obtención de derechos de agua, una etapa procesal que permita la participación ciudadana de manera alguna, por lo que deviene improcedente la pretensión del oponente en este punto, por cuanto, desconociendo la normativa vigente pretende modificar los procedimientos previstos y desconocer funciones y atribuciones que son resorte exclusivo de la Autoridad en materia de aguas.

Es en definitiva el oponente quien exigiendo la participación ciudadana en el criterio de uso de las aguas, en la fijación del canon y en el establecimiento de las líneas de control, quien realmente intenta vulnerar, limitar y desconocer las funciones que por ley tiene asignado el Departamento de Hidráulica.

En virtud de lo expuesto es claro que no le asiste ningún derecho al oponente en razón de los argumentos que intenta esgrimir en este punto y que por lo tanto debe ser rechazado en todas sus partes.

IV - 1) Objeciones Sustanciales:

Dentro del punto "Objeciones Sustanciales" considera la oponente dos ítems conforme expongo a continuación:

a) Competencia

La oponente manifiesta que atento a que en el Proyecto trabajarán un gran número de personas, y dado que *"la composición química del agua extraída mediante perforaciones y posteriormente analizada, en el que se presentan componentes venenosos y prohibidos por el Código Alimentario Argentino, ... una perforación con aguas de esta composición química **no puede ser autorizadas por la Dirección de Hidráulica**, porque la competencia corresponde a la Secretaría de Salud Pública de la Provincia y desde luego la autorización de este último ente es previa y condicionante como excluyente de la solicitada a la Dirección de Hidráulica ..."*

Primeramente y a los efectos de lograr un panorama preciso de la Normativa aplicable al tema y la competencia, expondremos la misma en forma breve:

La presente solicitud de Concesión de Agua tiene su fundamento en lo dispuesto por el Art.31° Inc. 1, Libro II, Título I y Libro III, Título II y c.c. del Cód. de Aguas, y Resoluciones del Consejo del Dpto. de Hidráulica Acta N°2208, pto. 3°, modificada por Acta N°2294, pto. 8°. Cabe recordar que es el Dpto. de Hidráulica quien tiene jurisdicción en el tema para el otorgamiento de las concesiones de agua, incluida la de uso poblacional o abastecimiento de poblaciones.

Hago notar a la autoridad, que la misma oponente expresa que: *"... No se trata, propiamente, de agua contaminada, se trata de agua que no reúne los parámetros físicos, químicos y que contiene las máximas concentraciones posibles permisibles que se encuentran especificadas en la Ley Nacional N°18.284 (Código Alimentario Argentino). Esto avala nuestra posición en el sentido de que deberían para consumo humano efectuar los procedimientos necesarios tendientes a la potabilización del agua. Así consta en el Pedido o Solicitud de Concesión de Agua en el Pto. 4, k) cuando se expresa que "En la Fase de construcción se preve: (i) potabilizar agua de los pozos solamente para cocinar "consumo humano", (ii) se usará el resto del agua de los pozos como agua de los baños "contacto humano". Durante la fase operacional, el agua será tratada para cumplir con los estándares de agua potable, después se almacenará en tanques de agua potable."*


JIMENA BANERI
Minera Baneri Gold S.A.
APODERADA

Así en el Campamento de Operación del Proyecto, denominado "Hotel Veladero", está siendo instalada una planta potabilizadora de agua, que incluye un proceso de ósmosis reversa, de manera de lograr los estándares de calidad establecidos por el Código Alimentario.

El agua de "bebida humana" que se utiliza en el Campamento de Construcción es agua envasada por empresas habilitadas y transportada desde San Juan.

Asimismo debemos señalar respecto de las expresiones de la oponente: " ... *Reiteramos que como el agua no reúne esas condiciones, la Dirección de Hidráulica, previo al otorgamiento de una autorización de carácter transitorio o definitivo, debe dar intervención al organismo competente, que es precisamente, la Secretaría de Salud Pública Provincial, a través del Departamento de Bromatología y Saneamiento, es la que deberá dictaminar previamente sobre la viabilidad sanitaria del pedido y de control y sus parámetros para asegurar la provisión de agua apta para el consumo humano, tanto para beberla, y su utilización de contacto con el cuerpo, alimentos y sanitarios y después todo lo relativo a los desechos cloacales que se han de generar por una población de hasta dos mil quinientas personas en el máximo pico de convivencia*".

De lo precedentemente transcrito destacamos que con relación a los desechos cloacales (efluentes domésticos) es totalmente erróneo lo expresado por la oponente y solo justificable en alguien que desconoce la Ley aplicable cual es la Ley N° 5824 "Ley de Preservación de los Recursos Naturales" y Decretos Reglamentarios, en la cual se establece que la autoridad de aplicación en el tema efluentes es el Dpto. de Hidráulica, y solo interviene la Secretaría de Salud Pública una vez obtenida la Autorización de Descarga, sumado al hecho de que todos los Campamentos cuentan con "Sistemas de Tratamientos" de manera de lograr los estándares de calidad establecidos por la Normativa precedentemente detallada.

Por lo expuesto, queda claro que mi representada tramita y tramitará todos los permisos sectoriales correspondientes a la potabilización del agua y al tratamiento de los efluentes domésticos (desechos cloacales).

Entonces queda claro que MAGSA no desconoce la aplicabilidad del Código Alimentario Argentino (Ley N°18.284/69, Decreto Regl. N° 2126/71 y Ley Provincial N° 3705), sino por el contrario, da y dará cumplimiento al mismo conforme lo requieran las etapas de los distintos permisos sectoriales sobre el tema.

Es necesario aclarar que la Planilla o Análisis Químico obrante a fs. 101 citada por C.E.S.A. sobre la que expresa que "(ver planilla a fs. 101) presentada por la peticionante sin identificar adecuadamente ni el autor ni el responsable que ha intervenido, como así también carece de firma de persona idónea en la materia", si bien no está firmada en particular forma parte de un todo que si tiene firma autorizada, así surge claramente del Informe de fecha 12 de Febrero de 2003 titulado "Datos pozo Campamento Veladero", en el cual se expresa en el párrafo tercero que "se adjunta el análisis químico

completo del agua de mayor salinidad conocida hasta el momento, obtenida el día 10 de Mayo de 2000", por ello es que contrariamente a lo expresado por la oponente, la documentación está debidamente suscripta por profesional autorizado como lo es el Lic. Dr. Cristian Wetten. Asimismo consta en el expediente N. 606-488-M-02 certificados de laboratorio a los cuales me remito.

En base a lo expresado, y siendo competente en el presente trámite el Dpto. de Hidráulica, y en forma concurrente y no excluyente la Secretaría de Salud Pública conforme lo expuesto precedentemente, solicitamos el rechazo del planteo de la oponente C.E.S.A.

b) Reclamo por la intangibilidad, inmutabilidad e integridad de las reservas acuíferas de san Juan.

Respecto de este punto y a pesar del relato de la oponente en torno a los valores que prejuzga posee mi representada, recalco a la autoridad el compromiso asumido por MAGSA en relación a la protección de los recursos naturales, dentro de los cuales y como primordial se encuentra el recurso AGUA.

Al respecto, demás está informar que se ha seguido y se da cumplimiento en forma estricta a todo el ordenamiento Legal vigente en materia ambiental, y en particular al Código de Aguas y normas complementarias, por ello solicito el rechazo in limine de lo expuesto por la oponente en este punto.

V - Contestación Pto. IV: "Introduce la cuestión Constitucional"

La oponente C.E.S.A. expresa en el Pto. IV - Introduce la Cuestión Constitucional -, que le es de aplicación a mi representada las leyes N° 6571, N° 6800, N° 6634 Ley General del Ambiente y Código de Aguas.

Luego en el desarrollo de su libelo, expresa que: "...la ley N° 6571 no ha derogado ni limitado expresamente los arts. 1,2, y 3 inc.g,8,9, de la Ley N° 6634 y tampoco se ha modificado y se encuentran vigentes los arts. 1,5,6,7,8,9,10,12,55, y 110 y sgtes. del título IV del Código de Aguas".

Expresa además que: "...concretamente la derogación de la realización de la audiencia pública para el dictamen de impacto ambiental en la actividad minera vulnera derechos constitucionales y torna a esa Ley N°6800, de **inconstitucional**. Consecuentemente el dictamen y posterior resolución de la autoridad minera sobre la Resolución N°371 del 3 de Noviembre de 2003 es **inconstitucional**. ...La necesidad de realización de una audiencia pública es absolutamente comprobable con normas del Código de Aguas no derogadas y que Hidráulica debe defender su competencia exclusiva sobre el tema ...".

La legislación citada, que coincidimos se encuentra vigente, no permite arribar a la conclusión y los comentarios que realiza la oponente


JUANA DANERI
Minsara Argentina Gold S.A.
APODERADA

C.E.S.A.. Sus conclusiones y comentarios son incorrectos y no ajustados a derecho.

Por un lado el Departamento de Hidráulica no ha visto conculcadas sus facultades y competencia, en la materia que nos ocupa por el contrario, es justamente la Resolución que aprueba el Impacto Ambiental un paso previo al otorgamiento de la concesión de agua de dominio público, facultad exclusiva de dicha repartición. Por otro lado es erróneo que del texto del C.A. surja la obligatoriedad de realización de audiencia pública en el trámite legal de la concesión de agua.

Considero total y absolutamente desacertadas las expresiones de la oponente cuando señala: " ... *Es deber de la autoridad de aplicación del Código de Aguas preservar el orden de prelación de leyes y expedirse sobre la constitucionalidad de la ley 6800 frente al contenido de las leyes expresadas y adoptar criterio propio a) O admitir la Ley 6800 b) u objetarla y promover las acciones de inconstitucionalidad*". Llevar a la práctica estos conceptos implicarían que los propios organismos del Estado cuestionen la aplicación de las Leyes, resorte de otro poder del Estado cual es el Poder Legislativo, alterando el orden constitucional clara e inobjetablemente base de un Estado democrático.

Reitero, mi representada ha cumplido con toda la normativa vigente para la aprobación de su Informe de Impacto Ambiental, es decir la Ley N° 6571 y su modificatoria N° 6800, Código de Minería, y normas complementarias. Dentro del procedimiento previsto en dichas leyes, se creó por Resolución N°1354-MPIyMA y en el Marco de la Ley N° 24.585 y Normas Complementarias una Comisión Evaluadora, de la cual formó parte el Departamento de Hidráulica. En esta normativa no está prevista la realización de audiencia pública dentro del proceso de evaluación de Informes de Impacto Ambiental de actividades mineras en la Provincia de San Juan.

Sobre lo precedentemente expuesto se transcribe del Dictamen del Departamento de Hidráulica - CosCem- emitido en el Expte. N°425023-M-03 y N°425024-B-03 - IIA Explotación del Proyecto Veladero, lo siguiente: "**...Exigencias y Recomendaciones: 12. *La concesión de uso de agua para las necesidades del Proyecto es responsabilidad exclusiva del Departamento de Hidráulica según lo establece el Código de Aguas para la Provincia de San Juan, Ley N°4392/78***". De modo tal que de ninguna manera Hidráulica ha perdido su competencia en el tema, y lo expresado por C.E.S.A. respecto de que "*la Resolución N° 371 de Minería acompañada por la empresa minera no es vinculante ni determina, ni enerva, ni limita y ni condiciona la autonomía de criterio técnico y legal de la Dirección de Hidráulica*", deviene en absurdo e inexacto y no ajustado a derecho

Considero un comentario sin asidero legal el expresado por la oponente C.E.S.A. cuando dice: "*La eliminación de la audiencia pública para evaluación del impacto genera un privilegio irritante a favor de empresas o individuos ya que a otro tipo de actividades menos contaminantes y tóxicas se*

las exige, y que finalmente constituye una discriminación inaceptable en un estado democrático". Lo transcripto es una apreciación subjetiva que no debe ser considerada conforme se ha expresado ut supra. No es inconstitucional el procedimiento de evaluación de impacto ambiental por el hecho de que no tenga previsto la realización de la audiencia pública, ya que no se han vulnerado derechos constitucionales citados por la presentante tales como el de propiedad, el de publicidad de actos de gobierno, igualdad ante la ley, y medio ambiente y calidad de vida, los cuales han sido debidamente respetados mediante el cumplimiento del procedimiento expresamente previsto. Nuestra empresa ha dado estricto cumplimiento a la normativa nacional y provincial vigente.

Sobre el tema citamos el Dictamen del Asesor Letrado en Expte. N° 606-660-M-03 a fs. 95, en el que expresa: *Cuestión Constitucional referida a la aplicación de las Leyes N°5571 su modificatoria N°6800 y Ley N°6634, ... en estas actuaciones se ha dado cumplimiento por parte del DH a lo dispuesto por los arts. 2 y 4 -modificados de la Ley N°6571- ya que como lo establece el art.2, la declaración de Impacto Ambiental ha sido expedida por la Dirección de Minería mediante el dictado de la Resolución N°371-HCM-03. Debe tenerse en cuenta, atento a la exigencia del Sr. Vega sobre la omisión de la audiencia pública prevista en el Art.4 Inc.2 de la Ley 6571, que dicho procedimiento se encuentra excluido lo referido a la actividad minera, si el Sr. Vega considera que se está violando alguna disposición constitucional con esta normativa, corresponde advertir que nuestro sistema jurídico, el control de constitucionalidad está exclusivamente a cargo de los jueces, por lo que le está vedado a este DH expedirse sobre la adecuación constitucional de las leyes que solo debe acatar y cumplir".*

Finalmente, y respecto de lo expresado por C.E.S.A. de que " *Todos los derechos enunciados han sido violados, limitados o menoscabados para que la ley ha privilegiado una actividad sobre otras, aún alterado el orden del Art. 31 del Código de Aguas*", debo expresar que carece de sentido lo transcripto, ya que justamente la presente solicitud de concesión de agua es para uso poblacional o abastecimiento de poblaciones, respetando el orden establecido en el Art. 31 del C.A. y lo dispuesto por la propia Constitución Provincial en su Art. 119 el cual establece que serán otorgadas las concesiones de aguas, en la forma que determine la Ley: a) Para abastecimiento de poblaciones.

En conclusión, C.E.S.A. plantea la inconstitucionalidad de una ley y de una Resolución de aprobación de Impacto Ambiental en la falta de realización de una audiencia pública que nunca estuvo prevista en el Código de Aguas, y pretende con fundamentos caprichosos tachar de inconstitucionales a leyes que han seguido el procedimiento legal de sanción y que se encuentran actualmente vigentes sin que las mismas vulneren derecho constitucional alguno.

Por todo ello, solicito se rechace por falta de fundamento jurídico el planteo de inconstitucionalidad formulado por C.E.S.A.


JIMENA DANERI
Minera Argentina Gold S.A.
APODERADA

VI - Prueba - Documental

Ofrezco la siguiente prueba:

- a) Constancias de autos
- b) Copia de la Cédula de Notificación recibida en fecha 18 de Mayo de 2004,
- c) Expedientes que tramitan por ante esta repartición.
 - ✓ Expediente N° 606-2254-M-01 s/ "Programas y campañas hidrológicas"
 - ✓ Expediente N° 606-0488-M-02 s/ "Permiso transitorio para uso de agua subterránea"
 - ✓ Expediente N° 606-2443-D-03 s/ "Informe de Impacto Ambiental de Explotación - Proyecto Veladero"
 - ✓ Expediente N° 606-666-M-03 s/ adjunta Informes Técnicos.

VII - Derecho

Fundo la presente contestación en lo dispuesto en la Ley de Procedimiento Administrativo N° 3784 y su Decreto Reglamentario N° 655; en las Leyes N° 6571, N° 6800, Resol. N° 1354-MPIyMA, y normas complementarias; Código de Aguas, Ley N° 5824, Decreto N° 0638/89, Ley N° 6946, y concordantes, y en toda otra norma que habiendo sido omitida, la autoridad sabrá suplir.

VIII - Trámite

Atento el derecho aplicable, la documentación aportada por las partes (debidamente agregada a estas actuaciones), y teniendo en cuenta que no existen hechos controvertidos, considero que la cuestión debe declararse de puro derecho, resolviéndose en consecuencia la oposición planteada, sin abrirse la causa a prueba. En este sentido Carlos Fenochietto y Roland Arazi, en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Concordado, Tomo 2, pag. 271. Editorial Astrea 1987 enseñan que *"cuando en el proceso no hay hechos controvertidos o habiéndolo, pueden acreditarse con las constancias agregadas en los autos, el juez declarara la cuestión de puro derecho"*. Estos supuestos son extraídos de la doctrina procesal y de las disposiciones del Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de San Juan, de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo.

Aplicando los criterios de la doctrina y jurisprudencia señalados ut- supra, y teniendo particularmente en cuenta las constancias de autos, surge que C.E.S.A. presenta oposición formal al pedido de concesión de agua para uso poblacional, la cual es contestada en este acto por mi representada. Pudiendo concluir que de ambas presentaciones surgen distintas interpretaciones a las normas jurídicas aplicables al sistema de concesión de aguas vigente en la Provincia de San Juan.

Por las razones expuestas corresponde declarar la cuestión de puro derecho, y resolver en consecuencia la oposición planteada.

IX - Cuestión Constitucional - Reserva De Derechos

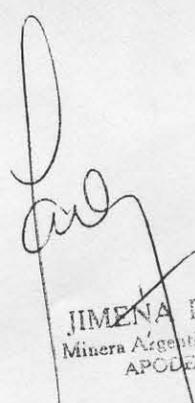
Dejo planteada desde ya la cuestión constitucional en cuanto una decisión adversa en el presente, violaría los derechos y garantías fundamentales reconocidos por nuestra Constitución, como son: derechos de defensa en juicio (art. 33 C.P. y 18 C.N.), igualdad de las partes ante la ley (art. 24 C.P. y 16 C.N.), violación al debido proceso legal (art. 18 C.N.),, derecho de propiedad (art. 111 C.P. y 17 C.N.), de trabajar y ejercer toda industria lícita (art. 14 C.N.). Introduzco también el caso federal y hago reservas para deducir los recursos extraordinarios y de casación que prevé en el orden local la Ley 2275 y en el orden federal la Ley 48 (art. 14) por ante la Excma. Corte de Justicia de la Nación.

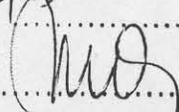
X - Petitorio.

Por lo expuesto solicito:

1. Téngase por contestado en tiempo y forma el traslado de la oposición;
2. Téngase por planteada excepción de falta de legitimación;
3. Agréguese la documental acompañada;
4. Téngase presente la prueba ofrecida y el derecho aplicable;
5. En base a lo expuesto se declare la cuestión como de puro derecho, resolviéndose en consecuencia.
6. Se rechace en todos sus términos la oposición planteada.

Sin otro particular lo saluda atentamente.


JIMENA DANERI
Minera Argentina Gold S.A.
APODERADA

ESCRITO N°	654/04
FECHA	02 106, 04
HORA	1730
FIRMA	

Miriam D. de Piolito
Jefe División Mesa de Entradas y Salidas
DPTO. DE HIDRAULICA